



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), catorce (14) de enero del dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	NO. 70-001-33-33-007-2019-00022-00
DEMANDANTE:	JESUS DANIEL HERRERA ABAUNZA – SARAI SOFIA HERRERA RICARDO – ANTONELLA HERRERA RICARDO – DAMARYS RICARDO CRUZ – BENJAMIN HERRERA CORTEZ – MARIA SILVIA ABAUNZA ARIZA – ANA MILENA HERRERA ABAUNZA – MARIZOL CASTRO HERRERA – DARY LUZ CASTRO HERRERA – DINA LUX CASTRO HERRERA – BELARMINA HERRERA ABAUNZA – BRIGITTE ISABELLA MONTEALEGRE HERRERA – NIKOLE JULIET MONTEALEGRE HERRERA Y LUCERO ESTHER HERRERA ABAUNZA.
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
ASUNTO:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a este Juzgado resolver, si procede la admisión del medio de control de reparación directa, previsto en el artículo 140 del CPACA, ejercido mediante apoderado judicial por los señores JESUS DANIEL HERRERA ABUNZA Y OTROS, en contra NACIÓN - RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo cual se estudiará si reúne los requisitos de procedibilidad y contenido previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, respectivamente, así como al cumplimiento de los demás presupuestos que exige la ley, como por ejemplo la individualización de las pretensiones, como lo exige el artículo 163 *ibidem*, y los documentos que deben acompañarse, como lo dispone el artículo 166 *ib.*¹

Síntesis de la demanda.

Los señores JESUS DANIEL HERRERA ABUNZA Y OTROS, pretenden que se declare administrativa y extracontractualmente responsables a la NACIÓN – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,

¹ Ver fls 1 al 23

por los daños y perjuicios de todo orden materiales e inmateriales, morales, inclusive de aquellos derivados de la alteración de su vida de relación familiar, social y afectiva, causados y futuros, de que es titular el señor JESUS DANIEL HERRERA ABAUNZA por la privación injusta de la libertad ocurrida el 08 de noviembre del 2008 hasta el 13 de diciembre de 2016.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita que se reconozca y se pague por concepto de perjuicios materiales y morales originados con ocasión al daño causado, como se encuentran especificados en la demanda.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

En el presente caso se formulan pretensiones de reparación directa que son de contenido patrimonial, en tal sentido las partes actoras aportaron como prueba para demostrar haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, exigido en el en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, la constancia expedida por la Procuraduría 164 Judicial II para asuntos Administrativos de Sincelejo y el acta de la audiencia de conciliación celebrada el 30 de enero de 2019. Visto lo anterior, se tiene que se cumplió con el requisito de procedibilidad.

1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

En esta demanda las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Con la demanda se pretende LA INDEMNIZACIÓN a favor de los demandantes y la RESPONSABILIDAD POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD de las entidades NACIÓN – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Las pretensiones están claras y debidamente separadas en el contenido de la demanda².

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados³.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en la demanda se indican los fundamentos de derecho que motivan el presente medio de control.

Además, los asuntos de responsabilidad extracontractual del Estado se rigen por el principio denominado "*iura novit curia*", conforme al cual, en la demanda basta con invocar y demostrar los hechos, siendo deber del juez la interpretación o adecuación de los fundamentos de derecho aplicables a cada objeto de juzgamiento.

1.2.5. Petición de pruebas.

El apoderado de los demandantes adjuntó con la demanda las pruebas que se encuentran en su poder, además solicita que se practiquen pruebas testimoniales de los señores ANA DOLORES MEZA CABALLERO, MARCO TULIO OROZCO CORONADO, BENJAMIN ROJAS CAMERA, JESUS DANIEL HERRERA ABAUNZA Y DAMARIS RICARDO CRUZ.

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

El apoderado de los demandantes estimo la cuantía en la suma de \$141.338.070, por concepto de perjuicios materiales⁴, y la suma de \$72.392.670 como el total del LUCRO CESANTE siendo esta la pretensión mayor de la demanda con lo cual se cumple con la obligación de estimar razonadamente la cuantía, tal como lo exige el artículo 157 del CPACA.

² Ver fl 1 al 4.

³ Ver fl 4 a la 17.

⁴ Ver fl 23.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

El apoderado de la parte demandante indicó donde estos, él y las partes demandadas recibirán las notificaciones personales, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA.

1.3. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 de la Ley 1437 de 2011)

1.3.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción contenciosa administrativa, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico, en razón a que se demandan unas autoridades públicas por un daño antijurídico que se atribuye a las mismas.

1.3.2. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establece el 6° del artículo 155 del CPACA.

Además, porque el lugar donde ocurrieron los hechos que dieron lugar a esta acción, es el Municipio de Corozal (Sucre), lo que reajusta el numeral 6° del artículo 156 del *ibídem*.

1.4. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

La demanda ha sido incoada oportunamente, teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen al daño alegado en la demanda como lo fue la privación de la libertad ocurrieron el 07 de diciembre de 2016 en auto que decreto la prescripción del proceso penal a favor del ciudadano JESUS DANIEL HERRERA ABAUNZA y quedo ejecutoriada el día 15 de diciembre del mismo año tal como lo dice la constancia del Juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Corozal⁵, el término de caducidad vence el 16 de diciembre del año 2018, sin embargo, se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, por lo que no operó la figura de la caducidad.

⁵ Ver fl 565

1.5. Legitimación de las partes.

En la presente demanda se confirma parentesco⁶ y no hay duda de que las partes demandantes y demandadas se encuentran legitimados materialmente, pues los primeros pretenden el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política Nacional; mientras que, a los segundos, se les atribuye esa responsabilidad, de conformidad a lo narrado en la demanda.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

Las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de reparación directa, en razón a que con ella se busca la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la ocurrencia de un daño catalogado como antijurídico, consistente en la falla del servicio que ocasionó la privación de la libertad del señor JESUS DANIEL HERRERA ABAUNZA.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay acumulación de pretensiones de diferentes medios de control, como quiera que el objeto de esta se circunscribe en obtener la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la ocurrencia de un daño catalogado antijurídico, de manera que el medio de control procedente es el de reparación directa.

2.3. Corrección sobre la petición de pruebas.

En la demanda se solicitan pruebas testimoniales y se pide oficiar al Juzgado Segundo del Circuito de Corozal para que con destino a este despacho judicial envíe copia de los audios contenidos en CDS, de las audiencias preliminares, acusación, preparatoria y juicio oral dentro del proceso N° 2008 – 80265 y oficiar a la Fiscalía Novena (9) Seccional de Corozal para que envíe copia del Dictamen

⁶ Ver fl 24 al 50 poderes y registro de nacimiento de los demandantes.

Médico Legal, practicado a la señora VIVIAN ROCIO GUERRA quien en su momento fungió como víctima por el delito de Acto Sexual Violento dentro del proceso.

OBSERVACIÓN: El Juzgado se abstendrá de ordenar aquellas pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente de acuerdo con el artículo 78, numeral 10 del CGP.

2.4. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.5. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.6. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda se acompañó el número de traslados que exige la ley, para surtir las notificaciones de rigor.

2.7. Medio magnético contentivo de la demanda.

Con la demanda NO se aportó el CD con el contenido de esta en archivo digitalizado para los efectos del artículo 89 del CGP.

Observación: aportar el CD con el contenido digitalizado de la demanda para efectos de notificación electrónica.

2.8. Normas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

3.10. Representación adjetiva de la parte actora.

Los poderes⁷ otorgados por los señores JESUS DANIEL HERRERA ABAUNZA – SARAI SOFIA HERRERA RICARDO – ANTONELLA HERRERA RICARDO – DAMARYS RICARDO CRUZ – BENJAMIN HERRERA CORTEZ – MARIA SILVIA ABAUNZA ARIZA – ANA MILENA HERRERA ABAUNZA – MARIZOL CASTRO HERRERA – DARY LUZ CASTRO HERRERA – DINA LUX CASTRO HERRERA – BELARMINA HERRERA ABAUNZA – BRIGITTE ISABELLA MONTEALEGRE HERRERA – NIKOLE JULIET MONTEALEGRE HERRERA Y LUCERO ESTHER HERRERA ABAUNZA, para promover el presente medio de control cumplen con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C.G.P.

4. Conclusión.

Teniendo en cuenta que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º. ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, ha incoado los señores JESUS DANIEL HERRERA ABAUNZA – SARAI SOFIA HERRERA RICARDO – ANTONELLA HERRERA RICARDO – DAMARYS RICARDO CRUZ – BENJAMIN HERRERA CORTEZ – MARIA SILVIA ABAUNZA ARIZA – ANA MILENA HERRERA ABAUNZA – MARIZOL CASTRO HERRERA – DARY LUZ CASTRO HERRERA – DINA LUX CASTRO HERRERA – BELARMINA HERRERA ABAUNZA – BRIGITTE ISABELLA MONTEALEGRE HERRERA – NIKOLE JULIET MONTEALEGRE HERRERA Y LUCERO ESTHER HERRERA ABAUNZA, en contra de la NACIÓN – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de la NACIÓN – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o quien haga sus veces, o a quien se le haya delegado

⁷ Ver fls 24 al 29 correspondiente a los poderes.

tal facultad de recibir notificaciones, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG.

4°. REMÍTASE por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

5°. CÓRRASE traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en armonía con los artículos 199 y 200 ibídem, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

EXHÓRTESE a las partes demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 ídem.

Igualmente, conforme al párrafo 1° del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Además, gestionará y adelantará los trámites necesarios a fin de aportar en la audiencia inicial las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación, ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 180-8 del CPACA.

6°. NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

7°. FÍJESE la suma de ochenta mil pesos (\$120.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso⁸. En caso de que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

8°. ADVIÉRTASE a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (02) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA, so pena de imponer las sanciones de ley.

9°. RECONÓZCASE personería al doctor MIGUEL MARIANO SALAS SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.600.191 expedida en Coloso (Sucre), y T. P. No. 75365 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de los demandantes en el presente proceso.

⁸ CPACA, artículo 171, numeral 4°.

10°.- COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN, se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; y ii) a las partes y a sus apoderados para que i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez por cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtir la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez